



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Radicación:	76-001-31-20002-2021-068
Radicación Fiscalía:	1100160990682020-00315
Afectados:	MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO Y OTROS
Decisión:	DECLARA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS
Interlocutorio:	No. 0006

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 16 de febrero de 2021 por la Fiscalía 61, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, inscritas el 17 de febrero de 2021 en la Oficina de Registro Públicos de Buga, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-23401, de propiedad de la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO. Lo anterior, en atención a la solicitud elevada el Dr. DIEGO ALBERTO HENAO MEJÍA, en su calidad de apoderado judicial de la citada afectada.

II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO

Se desprende de las diligencias que la acción de extinción de dominio pretendida por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien objeto de esta decisión, entre otros, tiene origen en el informe de policía judicial No. S2020-14/10/SUBIN-GRUIJ26.2¹, según el cual se puso en conocimiento de la Fiscalía 8 Seccional de la URI de Buga, Valle, que en dicho municipio se ha identificado una nueva modalidad para el ejercicio de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, consistente en ubicar expendios en diferentes inmuebles, mediante el fraccionamiento en pequeñas cantidades de sustancias alucinógenas, con el fin de abastecerse de recursos económicos para suplir las necesidades básicas de jóvenes dedicados a dicha actividad y de su entorno familiar, indicándose que los expendios son ubicados en barrios con el fin de pasar desapercibidos, sin que hayan sido identificados como parte de una estructura criminal organizada, no obstante, hacen parte de una estructura delictiva.

En virtud las labores desplegadas por policía judicial, se solicitó orden de registro y allanamiento², dirigida a la Fiscalía 8 Seccional URI de la ciudad de Buga, en la cual se establecen las razones de confiabilidad de las labores de verificación y vecindario practicadas, así como la finalidad y los motivos fundados que sustentan dicha diligencia, dándose paso a la iniciación de la noticia criminal No. 761116000165201900255.

¹ Pdf 01, Cuaderno principal 01 folios 1-17

² Pdf 01, Cuaderno principal 01 folios 134-137



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

En la solicitud de orden de allanamiento, se argumenta, por parte de la policía judicial, entre otros aspectos, que por información que recibieran el 17 de febrero de 2019, a las 9 horas por parte de un informante quien manifestó en entrevista³ que en la casa ubicada en la calle 24 No. 15-37 del Barrio Popular de Buga Valle existe un inmueble que está siendo utilizado para el almacenamiento y expendio de sustancias estupefacientes, que la persona encargada del expendio y almacenamiento de los estupefacientes es conocido como LUIS, describiendo las características del inmueble, así como las particularidades físicas de dicho ciudadano, indicando además que es el encargado de tener la sustancia en la casa, de empacarla y entregarla a los jíbaros para venderla por unidades, señalando adicionalmente que se venden dosis al menudeo y se hacen entregas en la modalidad de domicilio.

El 6 de marzo de 2019 se ordenó el allanamiento⁴ y registro al primer piso del inmueble ya descrito por parte de la Fiscalía 8 Seccional URI de Buga. El 09 de marzo siguiente, con el fin de materializar la orden impartida, personal activo de la Policía Nacional adscritos a la Unidad Básica de Investigación Criminal Guadalajara Buga se dirigió hacia el inmueble ubicado en la calle 24 No.15-37, Barrio Popular. Una vez en el lugar, se encuentran los señores LUIS ALBERTO ARDILA JARAMILLO y MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO, ambos residentes del inmueble. Posteriormente, se procedió a realizar un registro al señor LUIS ALBERTO ARDILA JARAMILLO, quien presentaba características similares a las descritas por la fuente humana, hallándose en la pretina de su pantalón, así como bajo las escaleras de la residencia sustancias que al ser sometidas a la prueba preliminar de identificación homologada (PIPH), según informe de investigador de campo, dio positivo para cocaína y sus derivados, en un total de 207 gramos⁵. En dicha diligencia se dio captura en situación de flagrancia a señor LUIS ALBERTO ARDILA JARAMILLO, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁶. Según el informe de arraigo el señor LUIS ALBERTO ARDILA JARAMILLO manifestó al servidor de policía judicial Investigador José María Duarte Badillo que la señora MARIA AMPARO SALZAR OSORIO es su prima, suscribiendo la respectiva acta⁷.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Resolución No. 0457 del 17 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 61 ED, misma que mediante resolución del 18 de diciembre de 2020, avocó el conocimiento del asunto y decretó la apertura de la fase inicial⁸.

³ Pdf 01, Cuaderno principal 01, folios 152-154

⁴ Pdf 01, Cuaderno principal 01, folios 155-159

⁵ Pdf 01, Cuaderno principal 01, folios 186-187

⁶ Pdf 01, Cuaderno principal 01, folios 171-181

⁷ Pdf 01, Cuaderno principal 01, folios 183-185

⁸ Pdf 02, Cuaderno principal 2, folios 133-147



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

El citado despacho Fiscal en decisión del 16 de febrero de 2021 decretó medidas cautelares⁹, consistentes en suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros bienes, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-23401, de propiedad de MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO, las cuales fueron debidamente inscritas y materializadas.

La Fiscalía 61 ED presentó demanda de extinción del derecho de dominio el 4 de octubre de 2021¹⁰, misma que fue primeramente inadmitida y una vez subsanada, admitida mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

El doctor DIEGO HENAO MEJIA, mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, solicitó control de legalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del bien de su prohijada, señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO¹¹.

En virtud de la creación del presente juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, lo cual tuvo lugar mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, una vez entrado en funcionamiento, se realizó el reparto de procesos, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA23-12 del 26 de enero de 2023.

El 13 de febrero de 2023, fueron recibidas por esta oficina las diligencias provenientes del Juzgado primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, avocándose el conocimiento del presente proceso mediante auto de ese mismo día.¹²

El pasado 16 de marzo de 2023, con oportunidad del memorial presentado por el doctor DIEGO HENAO MEJIA, según el cual requiere resolver la solicitud de control de legalidad impetrada, este despacho, mediante auto de esa misma fecha avocó dicho trámite, disponiendo el traslado de ley.

IV. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como ya se señaló, mediante resolución de 16 de febrero de 2021, la Fiscalía Delegada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto del bien inmueble que figura a nombre de la afectada MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO.

Como sustento de su decisión, luego de referir las normas que regulan la imposición de medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, a las razones por las que se inició la presente acción, sus características y naturaleza jurídica, señaló

⁹ Pdf 04, Cuaderno medidas cautelares

¹⁰ Pdf 03, Cuaderno principal 3 folios 170-187

¹¹ Pdf 27

¹² Pdf 30



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

que la causal aplicable en el presente asunto es la contenida en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento para cautelar de manera preventiva los bienes objeto de demanda, partiendo de inferencias razonables sobre la probabilidad de un vínculo de los bienes de propiedad de los afectados con la causal invocada, al haber sido estos utilizados como medio o instrumento para el almacenamiento, conservación y venta de sustancias estupefacientes, lo que a todas luces constituye una actividad ilícita.

Adujo también que en el presente caso: *“(...) tales medidas resultan necesarias y urgentes para sustraer los bienes de la esfera de los titulares del derecho de dominio que han permitido la destinación y utilización para tan dañinas prácticas que atentan contra todo el conglomerado social, generando problemas de convivencia y seguridad ciudadana en el municipio de Buga (Valle), siendo de conocimiento por parte de todos los vecinos las prácticas allí adelantadas que ejercen a lo largo de varios años, convirtiendo las viviendas en expendios permanentes de drogas, sin velar por el cumplimiento de la función social de la propiedad. (...)”*

De manera concreta y precisa, expresó, en relación con la casa ubicada en la Calle 24 N° 15-37 del Barrio Popular de Buga, de propiedad de la afectada MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO, que: *“(...) el día 06 de marzo de 2019 cuando funcionarios adscritos a la Unidad Básica de Investigación Criminal Buga materializaron orden de allanamiento y registro emanada por la fiscalía 08 seccional en turno URI de Buga, siendo las 16:50 horas, se llega al inmueble ubicado en Calle 24 No. 15-37 Barrio Popular Municipio de Buga, donde se incautaron aproximadamente 10 envolturas y 170 envolturas de papel aluminio cuyo interior contienen 197 gramos y 10 gramos de sustancia color beige y características similares al bazuco al realizarle prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) arrojo (sic) resultado preliminar POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS, durante la diligencia se produjo la captura de: LUIS ALBERTO ARDILA JARAMILLO CC 14.890.627 de Cali Valle. Las personas capturadas y los elementos incautados fueron dejados a disposición de la fiscalía 08 URI de turno de Buga mediante Spoa 761116000165201900255. La persona capturada, es familiar (primo) de quien aparece como titular del derecho real de dominio del inmueble. Las diligencias relacionadas nos permiten inferir que el propietario de la vivienda ha incumplido con la obligación consagrada en el inciso final del artículo 58 de la constitución política de Colombia, ya que no ha velado por la función social que debe observar el inmueble. (...)”*

Frente a las razones por las cuales decretó la medida de embargo, explicó:

Que la misma es necesaria, pues resulta indispensable sacar los bienes del comercio y evitar que migren del haber patrimonial de sus actuales titulares de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales propias de este trámite.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Que dicha medida cautelar favorece la efectividad de la acción judicial sobre los bienes y evita que los esfuerzos estatales se vean truncados al momento de producirse, por parte de la autoridad judicial, una decisión que extinga el derecho de dominio.

En punto de la razonabilidad, adujo que es la más acertada para impedir la enajenación del bien o la ejecución de maniobras jurídicas tendientes a hacer nugatorio el presente trámite de extinción de dominio, evitando la posibilidad de ejercer actos jurídicos para disponer de los inmuebles.

En lo referente a la proporcionalidad, enfatizó en que la postulación principal de dicho ente acusador va encaminada a solicitar la extinción de los bienes por encontrarlos incurso en la causal 5 de la Ley 1708 de 2014, al haber sido destinados a la ejecución de actividades ilícitas de venta de estupefacientes, los cuales están siendo usufructuados por los propietarios y/o tenedores, quienes inobservan los deberes impuestos por la Carta Política relacionados con la propiedad, hecho que va en detrimento de la sociedad. Adujo que no existe otra medida menos gravosa y restrictiva con la que se pueda obtener el mismo resultado, que implique un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtualidad de alcanzar el fin propuesto.

En cuanto a lo que motivó el decreto de la medida de secuestro, manifestó:

Es necesaria, por constituir el único medio para impedir que se sigan ejecutando las actividades ilícitas en dichas viviendas, que tanto daño causan al sector, dado que tales expendios se han convertido en foco de peligrosidad, en detrimento del tejido social humano que allí crece, en la medida que dicha actividad está afectando a personas muy jóvenes del lugar que cada vez sucumben en la adicción a sustancias alucinógenas.

Resulta razonable, en la medida que tiende a mantener bajo custodia los bienes hasta tanto se produzca un fallo definitivo en el proceso de extinción que declare la consecuencia patrimonial de haber destinado los mismos a actividades que atentan contra la salud pública y la seguridad ciudadana, deteriorando gravemente la moral social.

La advierte proporcional, dado que se necesita asegurar el bien que ha sido utilizado para actividades contrarias a derecho, que afectan la seguridad ciudadana y ponen en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado, en perjuicio de la sociedad.

V. LA SOLICITUD

Mediante escrito radicado el 08 de noviembre de 2022, el doctor DIEGO HENAO MEJIA, obrando en nombre y representación de MARÍA AMPARO SALAZAR OSORIO, solicita que se ejerza control de legalidad y en su defecto se declare la ilegalidad tanto formal como material de las medidas cautelares de embargo y



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

secuestro adoptadas por la Fiscalía 61 Especializada de Extinción de Dominio, pretendiendo la declaratoria de legalidad de la cautela de suspensión del poder dispositivo.

Luego de realizar un repaso sobre la competencia de este despacho para tramitar su solicitud, de hacer referencia al componente fáctico, los fundamentos de derecho, resalta los argumentos que sustentan su petición de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro en el caso concreto y frente al bien de propiedad de su representada.

Para ello, indicó principalmente que:

Los argumentos de hecho y de derecho expresados por la Fiscalía como fundamento de tal decisión no se atemperan a los presupuestos exigidos por el legislador para predicar la legalidad de las mismas, esto por cuanto el ente acusador no sustentó ni fáctica ni jurídicamente una urgencia evidente que conllevara a la necesidad de su decreto, aduciendo adicionalmente que la Fiscalía no reseña la existencia de actividades investigativas por parte de la policía judicial, ni indicios que permitieran inferir que era inminente la intención de enajenación del bien inmueble por parte de su poderdante.

Indica además que no se esgrimieron pruebas o indicios sobre la existencia de motivos fundados, ni se relacionan labores de inteligencia, de vecindario, denuncias ciudadanas, incluso otras diligencias de allanamiento que permitan colegir que el bien inmueble de su prohijada podría estar siendo utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una conducta punible y consecuente necesidad de embargar y secuestrar el bien para garantizar el cumplimiento de alguno de los fines previstos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Deprecia la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro destacando el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, *“Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines”*. Esto, por cuanto los test realizados por el ente instructor frente a los tópicos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad no cumplen con su finalidad, es decir, a su juicio, no garantizan los derechos fundamentales de su representada.

Advierte que la delegada fiscal indica para todos los afectados una misma argumentación sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares.

De forma particular, en punto de la medida de embargo, expresa que los fines que se pretenden garantizar y proteger por parte de la Fiscalía con dicha cautela son igualmente protegidos y garantizados por una medida cautelar menos lesiva para los intereses de la afectada, esta es la suspensión del poder dispositivo, la cual sustrae el bien del comercio, impidiendo su enajenación y ejercicio de actos jurídicos



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

sobre el mismo. Por ello pide se decrete la ilegalidad del embargo decretado sobre el bien de propiedad de su patrocinada, pues no se probó que la misma era necesaria, razonable y proporcional.

Respecto de la medida de secuestro, trae a colación el desarrollo jurisprudencial según el cual la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana, aduciendo que dichos derechos de naturaleza constitucional fueron desconocidos y vulnerados por la Fiscalía al materializar dicha medida cautelar, señalándola como excesiva y desproporcionada, pues acudiendo al principio de gradualidad bastaba con imponer una menos restrictiva al derecho de propiedad y menos lesiva al afectado como la suspensión del poder dispositivo, rogando su ilegalidad.

Da cuenta de que la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO solo posee ese bien inmueble y se trata de una adulta mayor de edad con 63 años, honesta, trabajadora, quien recibió el mismo como donación de sus empleadores en reconocimiento a su desempeño laboral durante más de 20 años. Indica que debido a la necesidad de obtener un ingreso mensual adicional optó por alquilar una habitación de su inmueble por un canon de 150.000 mensuales, al señor LUIS ALBERTO ARDILA JARAMILLO, con el fin de que este pernoctara, pues aduce trabajaba todo el día como moto transportador.

Advirtió que a su juicio la Fiscalía no refirió prueba alguna que vincule a su cliente con la actividad ilícita para la cual presuntamente se utilizó el bien de su propiedad.

Reitera la solicitud de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, puesto que, a su parecer, realizado el juicio de ponderación entre los fines y estas y la posible vulneración de derechos fundamentales a la dignidad humana y vivienda digna, se evidencia una afectación desbordada a estos últimos.

Adujo que de declararse la legalidad de las medidas de embargo y secuestro su prohijada se vería obligada a salir de su vivienda, único inmueble que posee, por un término no inferior a 5 años, dada la desbordada carga laboral que agobia a la judicatura, reiterando que se trata de una adulta mayor que labora de entre 8:30 de la mañana y 7:00 pm, actividad que riñe con el perfil de personas vinculadas con el tráfico de estupefacientes e indicando que su poderdante es la menos interesada en permitir que su patrimonio sufra deterioros, destrucciones y similares, enfatizando en que esta no tiene ninguna relación con la sustancia incautada, así como que desconocía que su inquilino se dedicara a actividades ilícitas.

Expuso finalmente, aludiendo al numeral 3 del citado artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, que el ente investigador no satisfizo la motivación que debe tener la decisión de imposición de medidas cautelares, refiriendo que dicha norma exige para su imposición un mínimo con el que se pueda considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, limitándose a argumentar la existencia de una



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

diligencia de allanamiento y registro y la captura de un sobrino de la propietaria, afirmación que refiere no es cierta, ya que el capturado no es familiar de su representada. Presenta como pruebas el certificado laboral expedido por el almacén La Gitana de Buga y la certificación de propiedades de su cliente.

VI. INTERVENCIÓN PREVIA

- a. Fiscalía Delegada. No realizó pronunciamiento alguno.
- b. Ministerio Público. Guardó silencio.
- c. Ministerio de Justicia y del Derecho.

La doctora INDIRA ALEXANDRA BEJARANO RAMÍREZ, en su calidad de apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante memorial¹³ allegado dentro del término del traslado respectivo, solicita declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 61 Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, las cuales considera debidamente impuestas, entre otros, por cuanto, la Fiscalía “desarrolló el correspondiente análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, análisis que si bien es cierto que en su test de proporcionalidad no abordó de manera individual cada uno de los ocho (08) bienes afectados, también lo es que **sí precisó el núcleo fáctico que comparte el presunto origen de los mismos, el cual presuntamente no tiene explicación lícita, y la proporcionalidad de las medidas frente a los claros fines fijados en la resolución.** y que dicha decisión fue sustentada en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes cuestionados pudieran ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, y así mismo, garantizar que de acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos que conduzcan a proferir una sentencia judicial declarativa de la extinción del derecho de dominio, tal providencia no se haga ilusoria (...). Se advierte también que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, **garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo.** En este sentido, su decreto resulta procedente si las cautelas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (...).”

VII. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

¹³ Pdf 35 folios 8-14



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Previo a cualquier consideración ha de decirse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada.

El texto de la citada norma es el siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...)*

- 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia (...)”*

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia particular de este juzgado para conocer del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, bajo el entendido que el bien sobre el cual se solicita estudiar la legalidad de las medidas cautelares decretadas e impuestas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra ubicado en este Distrito Judicial de Extinción de Dominio.

b. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la afectada MARÍA AMPARO SALAZAR OSORIO, con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario, deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada el 16 de febrero de 2021. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio contempla dos tipos de controles de legalidad en lo que al proceso de extinción del derecho de dominio se refiere. Estos son: el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

En el caso sub examine, nos encontramos frente al control de legalidad a las medidas cautelares, por lo que es necesario traer a colación su regulación legal actual, contemplada en la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017.

*“(...) **Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (...).

“(...) Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación.

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

c. CASO CONCRETO:

Entra el despacho a analizar los argumentos presentados por el apoderado de la señora MARIA AMPARO OSORIO frente a las medidas de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía, clarificando que no se pronunciará acerca de la



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

suspensión del poder dispositivo, toda vez que su imposición no fue objeto de reproche, pues, por el contrario, se solicita su declaratoria de legalidad.

Recordemos que la primera razón que manifestó el señor defensor en su escrito fue considerar que los argumentos de hecho y de derecho expresados por la Fiscalía como fundamento de tal decisión no se atemperan a los presupuestos exigidos por el legislador para predicar la legalidad de las mismas, esto por cuanto, a su parecer, el ente acusador no las sustentó ni fáctica ni jurídicamente, así como tampoco reseña la existencia de actividades investigativas por parte de la policía judicial, ni indicios que permitieran inferir que era inminente la intención de enajenación del bien inmueble por parte de su poderdante.

Para ello enfatizó en que no se esgrimieron pruebas o indicios sobre la existencia de motivos fundados, ni se relacionan labores de inteligencia, de vecindario, denuncias ciudadanas, incluso otras diligencias de allanamiento que permitan colegir que el bien inmueble de su prohijada podría estar siendo utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una conducta punible y consecuente necesidad de embargar y secuestrar el bien para garantizar el cumplimiento de alguno de los fines previstos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

El despacho advierte que carecen de sustento probatorio las referidas aseveraciones realizadas por el doctor DIEGO HENAO MEJIA, pues, en primer lugar, contrario a lo expuesto, en su escrito de medidas cautelares, la Fiscalía no solo relata la situación fáctica y jurídica que dio origen a la investigación penal por la conducta de tráfico de estupefacientes, sino que sustenta su decisión en motivos fundados claramente determinados, entre otras, trayendo a colación la existencia de diversas tareas investigativas realizadas por la policía judicial, entrevistas, labores de vecindario, etc., detalladas en el informe de policía judicial No. S2020-14/10/SUBIN-GRUIJ 26.2, presentado a dicho ente acusador por parte del patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Investigación Criminal Sijin Valle, servidor GEORDANY GIRALDO ARENAS, el cual puso en conocimiento que en el municipio de Buga se ha identificado una nueva modalidad para el ejercicio de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, la cual consiste en ubicar expendios de tales sustancias mediante el fraccionamiento en pequeñas cantidades de sustancias alucinógenas.

Dicha ejecución delictual quedó plenamente evidenciada con el resultado de las diligencias de allanamiento y registro practicadas en cumplimiento de la orden emitida por la Fiscalía General de la Nación, en el caso particular y concreto aquella realizada el 08 de marzo de 2019 a las 16:50 horas en el inmueble de propiedad de la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO, en la cual, valga decir, ella estuvo presente, pues se encontraba en ese momento dentro de su propiedad, en desarrollo de la cual fue capturado en situación de flagrancia el señor LUIS ALBERTO ARDILA JARAMILLO, a quien le fueron incautadas sustancias con un peso neto de 207 gramos, cuyo análisis de laboratorio a través de la Prueba de



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Identificación Preliminar Homologada, dio resultado positivo para cocaína y derivados.

En síntesis, realizado el correspondiente estudio del plenario por parte del despacho, se observa que el mismo contiene suficiente material probatorio para concluir que existe un vínculo entre el bien reclamado por la afectada con la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía, evidencias que no se pueden negar ni desconocer.

Ahora bien, en punto de que la Fiscalía no reseña la existencia de actividades investigativas por parte de la policía judicial, ni indicios que permitan inferir que era inminente la intención de enajenación del bien inmueble por parte de su poderdante, advierte el despacho que, en los términos del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, los fines perseguidos con el decreto de las medidas cautelares son, a más de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, procurar el cese de su uso o destinación ilícita, impidiendo que el mismo siga siendo utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades delictivas.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el señor defensor, evitar la negociación o enajenación del bien, no constituyó el único fin perseguido por la Fiscalía para imponer las medidas cautelares, pues resulta diáfana la pretensión de cesar su destinación para la ejecución de actividades al margen de la ley, mismas cuya práctica quedó establecida con los resultados de la diligencia de allanamiento y registro, en la que se itera, se incautaron sustancias prohibidas halladas dentro del inmueble y se produjo la captura del arrendatario del citado predio, quien conforme el acta de arraigo suscrita, en efecto, es primo de su propietaria, señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO.

En lo que atañe al argumento traído por el señor defensor, según el cual los test realizados por el ente instructor frente a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la cautelas de embargo y secuestro no cumplen con su finalidad, haciendo hincapié en que la delegada fiscal determinó para todos los afectados una misma sustentación, considera el despacho, primeramente, que tal circunstancia no constituye por sí misma un argumento válido para rogar la ilegalidad de la cautelas, pues debe considerarse además que, se trató de una pluralidad de casos, en los que, al igual que en el sub exámine, se practicaron allanamientos a distintos inmuebles de la ciudad de Buga Valle y se obtuvo evidencia de que dichos bienes estaban siendo utilizados para la comisión del punible de tráfico de estupefacientes.

Así las cosas, ante tal situación de conexidad de circunstancias y homogeneidad frente a los diferentes casos, un argumento unívoco resulta claramente comprensible y por demás acertado.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Ahora bien, en punto del reproche sobre la medida de embargo decretada por la Fiscalía, que repara el señor defensor, el despacho no comparte sus planteamientos frente a la no realización del test de proporcionalidad para su decreto, como tampoco aquel por el que considera que los fines que se pretenden garantizar y proteger por parte de la Fiscalía con dicha cautela son igualmente protegidos y garantizados por una medida cautelar menos lesiva para los intereses de la afectada, esta es la suspensión del poder dispositivo.

Lo dicho en la medida que, a juicio de esta funcionaria, la Fiscalía sí acredita la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida por cuanto pretende que con la misma se impida sacar los bienes del comercio y evitar que migren del haber patrimonial de su titular y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales propias del trámite extintivo, procurando con ello, nada distinto de evitar la ejecución de actos jurídicos tendientes a la comercialización del bien.

El embargo es una medida cautelar que afecta el derecho de dominio y limita la disposición de los bienes, que, si bien saca el bien del comercio, involucra la posibilidad de que quienes ostenten interés en la adquisición de estos puedan hacerlo aún con dicha medida impuesta. Esto, por cuanto la venta de un bien embargado no está prohibida por la legislación colombiana y por ende es viable jurídicamente. Por lo tanto, el decreto de un embargo, por si mismo no negaría la posibilidad de negociación de un bien.

Dicho lo anterior, no entiende el despacho ¿por qué considera el defensor que la suspensión del poder dispositivo es “*menos lesiva*” para los intereses de la afectada? Esto, bajo el entendido que, si arguye estar de acuerdo con la suspensión del poder dispositivo, que al igual que el embargo, a su juicio, tienen la misma finalidad de sacar el bien del comercio, el embargo decretado, a lo sumo, resultaría inane mas no innecesario, falto de razonabilidad ni carente de proporcionalidad. Según los planteamientos de la defensa, se pregunta el despacho: ¿si no le afecta la suspensión del poder dispositivo, en qué lo afecta el embargo?

En contraposición de lo indicado por la defensa, para este despacho es claro que la medida de embargo es necesaria para evitar que los bienes sean negociados, gravados, transferidos etc. Esto, en la medida que no existe otra medida cautelar con la misma finalidad, cual es evitar el traspaso de los bienes y asegurar que una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada. El embargo garantiza la tutela efectiva del bien.

Ahora bien, en lo que atañe al decreto de la medida de secuestro, ha de decirse que la motivación de su necesidad, la proporcionalidad y razonabilidad, en voces de la Fiscalía, obedece, entre otros aspectos, a que la misma constituye el único medio para impedir que se sigan ejecutando las actividades ilícitas en dicha vivienda, conducta que causa un insuperable daño a la sociedad y en lo particular al sector.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

El señor defensor solicita se decline su decreto, al señalarla como excesiva y desproporcionada, pues, conforme su criterio, acudiendo al principio de gradualidad bastaba con imponer una menos restrictiva al derecho de propiedad y menormente lesiva a la afectada, como la suspensión del poder dispositivo.

A juicio del despacho, teniéndose claramente establecido que uno de los fines que se persigue es cesar el uso o destinación ilícita del inmueble, la Fiscalía sí acredita la efectiva necesidad de la cautela, toda vez que, como lo resalta dicho ente acusador, es este el único medio idóneo para impedir que continúe la ejecución de actividades ilícitas en dicha vivienda, lo cual no se observa excesivo ni desproporcionado, pues resulta altamente factible, de permitir que el bien siga en manos de su propietaria, que las actividades ilícitas que allí venían ejecutándose sigan siendo perpetradas.

Lo dicho, por cuanto para esta funcionaria es palmario que ha habido un importante grado de descuido, falta de vigilancia y control de parte de la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO sobre el bien su propiedad, pues, pese a residir en el mismo inmueble, como quedó establecido en la diligencia de allanamiento y registro, soslaya el conocimiento de las actividades ilícitas desplegadas por su arrendatario, quien por demás, debe enfatizarse, fue capturado en situación de flagrancia dentro del inmueble y le fueron incautadas sustancias estupefacientes, cocaína y sus derivados, que guardaba en el mismo.

Si bien, como lo afirma el defensor, la Fiscalía no refirió prueba alguna que vincule a su cliente con la actividad ilícita para la cual presuntamente se utilizó el bien de su propiedad, teniéndose como premisa que la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre derechos reales y no contra personas en particular, siendo absolutamente independiente del proceso penal, a la Fiscalía General de la Nación no le correspondía establecer el vínculo de la propietaria del inmueble con la actividad ilícita, sino determinar la relación del bien afectado con la causal de extinción de dominio invocada, lo cual se observa hasta el momento satisfecho, en la medida que el inmueble de propiedad de MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO ha venido siendo utilizado para fines ilícitos.

Adicionalmente a ello, la presunta desvinculación de la afectada con la actividad delictiva, que hasta ahora se ha hecho por parte de la Fiscalía, lo que se afirma al no obrar en el momento dentro del plenario elemento material de prueba que así lo acredite, no la sustrae desde ningún punto de vista de las obligaciones que como propietaria del bien debía cumplir, es decir, aquellas concernientes a la función social y ecológica, cuya garantía debe dispersar quien ostente tal calidad, que implican entre otras, aquellas relacionadas con el control y vigilancia efectivas de su predio.

Tampoco son de recibo para desvirtuar la necesidad, proporcionalidad ni razonabilidad de las medidas de embargo y secuestro, las circunstancias traídas a



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

colación por la defensa, consistentes en que la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO solo posea ese bien inmueble, se trate de una adulta mayor de edad, trabajadora y honesta, quien, debido a la necesidad de obtener un ingreso mensual adicional, haya optado por alquilar una habitación de su inmueble.

El despacho replica frente a esto recalcando en que, si bien ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Carta Política, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad, esta, se insiste, tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente además una función ecológica.

Debe considerarse que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones a su goce y disposición, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, en procura de la efectividad de los ya referidos fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Por último, en lo que respecta a la razonabilidad de la medida de secuestro, la Fiscalía sustenta que la misma tiende a mantener bajo custodia el bien hasta tanto se produzca un fallo definitivo en el proceso de extinción, haciendo hincapié en que las actividades ilícitas en él cometidas, atentan contra la salud pública y la seguridad ciudadana, deteriorando gravemente la moral social.

Frente a esto, a juicio de este despacho, el propósito de procurar mantener bajo custodia el bien hasta que se decida de fondo sobre su pretensión de extinción, por haber sido utilizado como medio o instrumento para el desarrollo de actividades ilícitas, hace que la medida de secuestro se estime razonable, en clara protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad pública de los habitantes de la ciudad de Buga y propiamente de los vecinos del sector donde se ubica el bien, quienes vienen siendo altamente afectados en el disfrute de un ambiente sano y una convivencia pacífica.

Respecto de la proporcionalidad de la medida de embargo y secuestro, el despacho considera pertinente que la Fiscalía sustente la misma en el privilegio del derecho a la salud y a la seguridad ciudadana, así como en la salvaguarda de la moral social de que gozan los habitantes de dicho territorio, frente al derecho a la propiedad de la afectada, cuyo disfrute exige el cumplimiento de los postulados constitucionales establecidos por los artículos 34 y 58 Superiores.

De otro lado, frente al reproche realizado por la defensa, según el cual las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía riñen con los derechos fundamentales de su poderdante, ha de indicarse que quien reclama el ejercicio de sus derechos, en este caso a la propiedad, la vivienda digna y la dignidad humana, debe dar cumplimiento a los postulados que el derecho a la propiedad concierne, es decir garantizar con su disfrute la moral social y otorgarle la función social y ecológica que le son inherentes.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

El despacho no puede desconocer, como ya se dijo, que el derecho a la propiedad no es absoluto y que ante la evidente pretermisión de la obligación que le asiste de garantizar el fin constitucional establecido para el goce de su propiedad, el mismo debe ceder y limitarse.

Adicionalmente, en el examen de ponderación entre principios y derechos no se debe perder de vista que las medidas cautelares son instrumentos facilitados por el ordenamiento jurídico para proteger, de manera provisional y mientras dure el proceso de extinción de dominio, la incolumidad de los bienes objeto de dicha acción.

Entonces, frente al argumento según el cual no resultan proporcionales las cautelas porque se desconocen derechos fundamentales de rango superior, se debe precisar que el artículo 17 de la ley 1708 prevé que la acción de Extinción de Dominio es de naturaleza constitucional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre derechos reales y no contra personas en particular.

Corolario de lo anterior, realizado el estudio del proceso, se pudo determinar que la decisión de imponer las medidas cautelares por parte de la Fiscalía Delegada encuentra debido sustento en el material probatorio recaudado y se ajusta a los requisitos contemplados en el Código de Extinción de Dominio, por lo que, a juicio de este despacho, tal decisión resulta ajustada a derecho.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES:

El despacho observa que la a la doctora INDIRA ALEXANDRA BEJARANO RAMÍREZ, quien se acredita a través de poder conferido¹⁴ para representar al Ministerio de Justicia y el Derecho, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en este proceso, razón por la cual, una vez revisado el memorial poder y evidenciando que el mismo se ajusta a derecho, se procederá en este proveído a reconocerle personería jurídica para actuar.

De igual manera ocurre con el doctor DIEGO ALBERTO HENAO MEJÍA, quien junto con la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares aporta poder otorgado por la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO para que la represente en el presente asunto¹⁵, sin que a la fecha se le haya reconocido personería jurídica para actuar. En consecuencia, toda vez que el memorial poder fue conferido conforme a derecho, se le reconocerá personería jurídica al citado profesional del derecho en la forma y términos del poder otorgado.

Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO ha actuado en el presente trámite por conducto de su apoderado Dr. DIEGO HENAO MEJÍA, se tendrá por

¹⁴ Pdf 35 folios 3-7

¹⁵ Pdf 26, folios 2-4



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

notificada por conducta concluyente del Auto Interlocutorio No. 100-22 del 12 de mayo de 2022, proferido por la Juez Primera Penal del Circuito Especializada en Extinción de Dominio, por medio del cual se ordenó ADMITIR la demanda de extinción de dominio dentro del presente trámite

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la doctora INDIRA ALEXANDRA BEJARANO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.329.910 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 218.469 del C.S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al doctor DIEGO ALBERTO HENAO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98. 629. 133 de Itagüí, y la tarjeta profesional No. 304371 del C.S. de la J., para actuar en representación de la afectada MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO.

TERCERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO del Auto Interlocutorio No. 100-22 del 12 de mayo de 2022, proferido por la Juez Primera Penal del Circuito Especializada en Extinción de Dominio, por medio del cual se ordenó ADMITIR la demanda de extinción de dominio dentro del presente trámite. Esto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: DECLARAR LA LEGALIDAD tanto formal como material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD en la Resolución de fecha 16 de febrero de 2021, respecto del bien de propiedad de la señora MARIA AMPARO SALAZAR OSORIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

SEXTO: Informar a las partes e intervinientes que, contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con el artículo 65 numeral 4° de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Firmado Por:

Claudia María Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ea1035be49b887ba2df067af1196920acde505b444015a6ab98df79e83bc2**

Documento generado en 28/03/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>